

ACTA N° 2607

A continuación, luego de un breve intercambio de ideas, resulta aprobado el dictamen de la Comisión de Reglamento de fecha 6-10-14, analizado precedentemente con las modificaciones acordadas cuyo texto definitivo resulta:

“1.- La notificación electrónica que rige para las causas “que se eleven con fecha 15 de septiembre de 2014”, conforme Res. Nro. 17/14 es aplicable a cualquier causa que se eleve a las Salas a partir del 15/9 (por ej. Prevenidos).

2.- En el caso de primera instancia, la notificación electrónica rige para las causas “que se inicien” a partir del 15 de septiembre de 2014, conforme Res. Nro. 17/14. Los expedientes que se sacan de archivo o son devueltos por otras dependencias no son “iniciados” a partir del 15/9 y mantienen el sistema de notificación por cédula.

3.- Desde la fecha de la presente Acordada y hasta el 31 de marzo de 2015, si las partes y peritos no han constituido domicilio electrónico, en las causas elevadas o iniciadas a partir del 15/9, conforme lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Ac. 38/13 y Res. 17/14, corresponde intimar para que lo hagan, en cuyo caso, la intimación se notifica por cédula y el apercibimiento será tenerlo por notificado por ministerio de ley (art. 29 L.O.)

4.- En las causas sorteadas con anterioridad al 15/9/14, si alguna de las partes se adhiere voluntariamente al sistema de notificación electrónica, corresponde a partir de allí notificar electrónicamente a dicha parte y a las restantes por cédula.

5.- La denuncia de domicilio electrónico efectuado por alguna de las partes y peritos intervinientes en la causa implica la automática constitución de domicilio electrónico y la adhesión al sistema de notificación por dicha vía; asimismo reemplaza al domicilio constituido y, por lo tanto, sólo se notifica electrónicamente, sin perjuicio de la notificación que se concrete de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Acordada CSJN N° 36/2013.

6.- El art. 3 de la Ac. 11/14 establece que “tanto las partes como los auxiliares de la justicia deberán adjuntar copias digitales de sus presentaciones en el marco de los procesos judiciales”. Si así no lo hicieren, en caso de omisión, corresponde intimar a presentar la copia digital de conformidad con lo dispuesto por art. 47 L.O.

En cuyo caso la intimación se notificará electrónicamente pues se trata de una causa que ya está regida por tal sistema y la parte tiene domicilio electrónico.

7.- La obligación de adjuntar copias digitales regirá a partir de la validación del domicilio electrónico y luego de ser intimado por cédula en los términos y apercibimientos del art. 47 de la L.O.”

8.- Si la parte digitaliza su presentación y la sube al sistema pero no efectúa la presentación en papel carece de validez, pues no hay firma digital y no se ha derogado la obligación de efectuar las presentaciones judiciales por escrito.

9.- La expresión "adjuntar copias digitales de sus presentaciones" debe ser interpretada en el sentido que la parte suba la presentación escaneada al Lex 100

10.- Cuando la fecha de presentación del escrito y la de su carga electrónica difieren, los plazos, se computan en función de la fecha consignada en el cargo.

11.- En las resoluciones que impliquen el traslado de las presentaciones, el juzgado o el tribunal deberá adjuntar el escrito digitalizado a la notificación electrónica.

12.- A partir de la implementación del Lex 100 y toda vez que la Ac. 6/14 establece la protocolización de sentencias e interlocutorias a través del Sistema de Gestión Judicial, dado que resulta de utilidad interna, se mantiene vigente el protocolo virtual que mensualmente elabora la Oficina de Informática a partir de los documentos que cada Sala sube a la carpeta de "público".

En cuyo caso, toda vez que la Ac. 6/14 establece como sistema identificador de la sentencia o resolución la denominación alfanumérica del expte. y la fecha de lo resuelto, corresponde su identificación a los fines de subirla al protocolo virtual conforme el Nro. de Sentencia que internamente mantenga la sala y correlativo a los que se utilizaban con anterioridad al Lex 100.

Todo ello sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de cada magistrado/a y tribunal y lo que resulte pertinente para la mejor salvaguarda del derecho de defensa de las partes, dado el carácter de transición en que se encuentra el sistema; así como las soluciones que provengan de las distintas acordadas para los supuestos en que no se pueda cumplir con la nueva metodología."

Con lo que terminó el Acuerdo firmando los señores Jueces de Cámara y la Sra. Fiscal Adjunta ante la CNAT.

FDO.: PASTEN DE ISHIHARA. VÁZQUEZ. PIROLO. MAZA. GUIADO. PINTO VARELA. MARINO. ZAS. RAFFAGHELLI. FERREIRÓS. RODRÍGUEZ BRUNENGO. FONTANA. CATARDO. POMPA. BALESTRINI. CORACH. BRANDOLINO. STORTINI. PRIETO. ANTE MÍ. CLAUDIO LOGUARRO. SECRETARIO GENERAL.